

## 3. Importes a ingresar.

| Precio ofertado<br>Porcentaje | Importe nominal<br>Millones | Importe efectivo<br>a ingresar por cada bono<br>Pesetas |
|-------------------------------|-----------------------------|---|
| 104,000                       | 42.900.000                  | 10.400,00   |
| 104,125<br>y superiores       | 10.501.000                  | 10.412,50   |

## 4. Período de suscripción posterior a la subasta.

Se abre un período de suscripción al precio medio ponderado, es decir, al 104,125 por 100, que finalizará el 18 de abril de 1988, y durante el que se podrán suscribir bonos, al 11,70 por 100, por un importe nominal total de 53.401,00 millones de pesetas, con un límite por suscriptor de 25 millones de pesetas nominales. Los bonos suscritos en este período tendrán las mismas características de los adjudicados en la subasta en virtud de ofertas en que se solicitaba un precio igual o superior al precio medio ponderado redondeado, es decir, el precio de suscripción será el 104,125 por 100 e ingresarán 10.412,50 pesetas por cada bono suscrito.

Madrid, 7 de abril de 1988.-El Director general, Pedro Martínez Méndez.

## 9020 BANCO DE ESPAÑA

## Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 12 de abril de 1988

| Divisas convertibles    | Cambios   |          |
|-------------------------|-----------|----------|
|                         | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA             | 111,887   | 112,167  |
| 1 dólar canadiense      | 90,267    | 90,493   |
| 1 franco francés        | 19,565    | 19,613   |
| 1 libra esterlina       | 206,981   | 207,499  |
| 1 libra irlandesa       | 177,628   | 178,072  |
| 1 franco suizo          | 80,200    | 80,400   |
| 100 francos belgas      | 317,050   | 317,844  |
| 1 marco alemán          | 66,373    | 66,539   |
| 100 liras italianas     | 8,947     | 8,969    |
| 1 florín holandés       | 59,131    | 59,279   |
| 1 corona sueca          | 18,866    | 18,914   |
| 1 corona danesa         | 17,328    | 17,372   |
| 1 corona noruega        | 17,821    | 17,865   |
| 1 marco finlandés       | 27,728    | 27,798   |
| 100 chelines austriacos | 945,407   | 947,773  |
| 100 escudos portugueses | 81,188    | 81,392   |
| 100 yens japoneses      | 88,508    | 88,730   |
| 1 dólar australiano     | 82,996    | 83,204   |
| 100 dracmas griegas     | 83,196    | 83,404   |
| 1 ECU                   | 137,847   | 138,193  |

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9021 *RESOLUCION de 30 de marzo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo único para el Personal Laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e Instituto Nacional de Empleo.*

Vistos el texto del Convenio Colectivo único para el Personal Laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que fue suscrito con fecha 18 de marzo de 1988, de una parte por la representación sindical de Unión General de Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera (USO) en los citados Organismos en representación del colectivo laboral afectado, y de otra por representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en representación de la Administración al que se acompaña informe

favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación de la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

### CONVENIO COLECTIVO UNICO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL E INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO

#### PREAMBULO

El presente Convenio Colectivo ha sido negociado por los representantes de la Administración del Estado designados al efecto por el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en Resolución de 17 de noviembre de 1987, y por parte social por los representantes de UGT, CC OO y USO.

En este Convenio se ha procedido a la refundición y homogeneización de las normas convencionales que regulaban las condiciones laborales aplicables al personal laboral de los colectivos siguientes:

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.  
Instituto Nacional de Empleo (INEM).

#### TITULO PRIMERO

##### Ambito de aplicación, denuncia y prórroga

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*-1. El presente Convenio regula y establece las normas por las que se rigen las condiciones laborales de los trabajadores que prestan servicios en cualquiera de las Unidades y Centros del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en los correspondientes del INEM.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Convenio:

a) El personal acogido a los Convenios Colectivos de Hostelería de Málaga y Guipúzcoa, que se aplican al personal laboral que presta sus servicios en el Centro de Formación Ocupacional «Hotel Escuela de Marbella», dependiente del INEM, y al de la «Casa del Trabajador» de Irún, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

b) El personal laboral adscrito al Organismo Autónomo Organización de Trabajos Portuarios (OTP).

c) El personal laboral dependiente de la Secretaría General para la Seguridad Social y de sus Entidades Gestoras.

d) El personal laboral que presta servicios en el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT)

Todo esto, no obstante, sin perjuicio de la posterior adhesión, en su caso, por los procedimientos legales establecidos al efecto, de los colectivos citados en el apartado a) del 2.º punto de este artículo.

Art. 2.º *Ambito personal.*-1. Por personal al servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del INEM, se entiende al trabajador fijo, interino, eventual, sujeto a relación laboral de duración temporal o cualquier otra relación de carácter jurídico-laboral según las disposiciones vigentes, que desempeña sus actividades en las distintas Unidades Administrativas dependientes de aquéllos.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Convenio.

a) El personal que presta sus servicios en Empresas de carácter público o privado, aun cuando las mismas tengan suscritos contratos de obras o servicios con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el INEM de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado y sus normas de desarrollo, incluso en el caso de que las actividades de dicho personal se desarrollen en los locales de las Unidades Administrativas de los mismos.

b) El personal cuyas relaciones con el Departamento se deriven de un contrato administrativo para la realización de